

## Apuntes Contributivos

# ULTIMA DECISION JUDICIAL RELACIONADA CON EL TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE LA TERMINACION INVOLUNTARIA DEL EMPLEO

Por Licdo. Rafael A. Carazo

En la edición de agosto/septiembre de 2000, se analizó el tratamiento contributivo de los pagos por concepto de la terminación involuntaria del empleo. Luego de esa fecha, el Tribunal de Circuito de Apelaciones (el "Circuito")<sup>1</sup>, emitió una sentencia en el caso de **Edwin García Pérez vs. Secretario de Hacienda**<sup>2</sup>, en la cual se discute el tratamiento contributivo de un pago realizado por un patrono a su empleado a tenor con un acuerdo de transacción relacionado con la terminación del empleo del empleado. En este artículo se resume esa sentencia.

### Hechos Relevantes

El Sr. Edwin García Pérez (el "Demandante"), fue empleado de la Compañía Shell de Puerto Rico ("Shell") por más de 19 años. En el 1995, Shell le informó por escrito al Demandante que iba a cerrar la división para la cual él trabajaba y, por lo tanto, que daba por terminada su relación de empleo. Con la carta, Shell incluyó un "Acuerdo de Separación" (el "Acuerdo"), que concedía unas compensaciones económicas a los empleados que lo aceptaran<sup>3</sup>.

El propósito del Acuerdo era "disponer de cualquier posible controversia entre las partes relacionada con el empleo del Empleado y/o la terminación de dicho empleo...". El empleado que aceptara el Acuerdo, relevaría a Shell de responsabilidad en cuanto a cualquier reclamación relacionada con la terminación del empleo, y renunciaba expresamente a cualquier reclamación al amparo de varias leyes.<sup>4</sup>

El Demandante aceptó el Acuerdo y Shell le pagó a él la suma total de \$40,200.00,<sup>5</sup> de la cual retuvo y remitió al Departamento de Hacienda ("Hacienda") \$8,220.11 por concepto de contribución sobre ingresos.

El Demandante le solicitó al Secretario de Hacienda (el "Secretario") el reintegro de parte de la cantidad que se le retuvo. El Secretario denegó la solicitud porque el patrono había incluido la partida de \$40,200.00 en el comprobante de retención (Forma 499 R-2/W P.R.) del Demandante y éste la había incluido en su planilla de contribución sobre ingresos.

En vista de esa decisión, el Demandante presentó una demanda contra el Secretario solicitando el reintegro de la cantidad que, según él, le fue retenida erróneamente y contrario a lo establecido

por la Ley 80. El Tribunal de Primera Instancia ("Instancia") dictó sentencia a favor del Demandante y le concedió el reintegro solicitado.

### Controversia Planteada

El Secretario no estuvo de acuerdo con la decisión de Instancia y apeló la misma ante el Circuito, alegando que Instancia erró "al determinar que la indemnización recibida por el [D]emandante estaba exenta del pago de contribuciones cuando el ingreso no está sujeto a exención específica, y cuando no constituye mesada bajo la ley 80 por haber mediado justa causa en el despido".

### Decisión del Circuito

El Circuito emitió una Sentencia en la cual confirmó la sentencia de Instancia

### Fundamentos de la Opinión

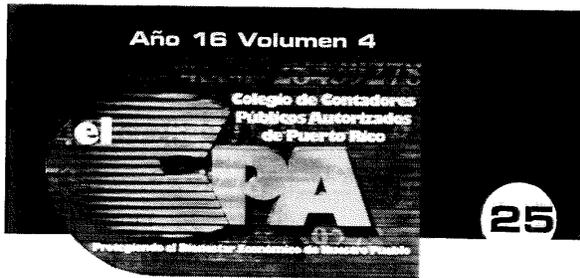
#### I. El Acuerdo

En primer término, el Circuito consideró la validez del Acuerdo y resolvió que el mismo cumplía con todos los requisitos para ser considerado como un contrato de transacción: (a) contó con el consentimiento de ambas partes, (b) resolvió la posibilidad de controversia entre las partes por razón del despido del Demandante, y (c) ambas partes se liberaron de los gastos, molestias e incertidumbre que todo litigio genera. Expresó, además, que el propósito del Acuerdo fue evitar una posible demanda por despido injustificado bajo la Ley 80 o cualesquiera otra legislación aplicable.

#### II. Tratamiento Contributivo para el Empleado de la Compensación Recibida bajo el Acuerdo

Luego de establecer que el Acuerdo era válido, el Circuito pasó a considerar el tratamiento contributivo aplicable a dicho pago y concluyó que del total recibido (\$40,200), solo los \$900 que correspondían al bono de navidad eran tributables, y que la diferencia estaba exenta del pago de contribuciones sobre ingresos.

El Circuito indicó que el estado de derecho vigente en Puerto Rico en cuanto a la naturaleza reparadora y propósito de resarcir de la indemnización concedida por las disposiciones de la Ley 80



y las otras causas de acción que pudiera tener el Demandante bajo las otras leyes laborales incluidas en el Acuerdo es claro: "[t]al indemnización no es sustituto de salario o compensación por labores rendidas, porque busca reparar un daño o reemplazar lo perdido; incluyendo aquellos daños que desafían la valoración numérica predeterminable, como lo son los sufrimientos y las angustias".

### A. Tributación de la compensación recibida por concepto de daños

#### 1. Regla General

Indicó el Circuito que la regla en Puerto Rico es que "los ingresos por concepto de indemnización por daños y perjuicios no son considerad[o]s ganancias a los efectos contributivos, por lo que no están sujet[o]s al pago de contribución sobre ingresos".

#### 2. Compensación bajo la Ley 80

Añadió el Circuito que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 80, una indemnización por despido injustificado bajo dicha Ley, no está sujeta a descuento alguno de la nómina. Citando la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Alvira Cintrón v. SK&F Laboratories Co. y otros*,<sup>6</sup> el Circuito indicó que la compensación a la que tiene derecho todo empleado despedido injustificadamente, constituye una indemnización cuyo propósito es resarcir los daños sufridos a consecuencia del despido; y que esa indemnización no es una remuneración por labores o servicios prestados, ni un sustituto de sueldo.

En la discusión del tratamiento contributivo de la compensación bajo la Ley 80, el Circuito también citó la Guía Revisada de la Ley Núm. 80, aprobada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el 21 de septiembre de 2000.<sup>7</sup>

#### 3. Compensación bajo otras leyes laborales

El Circuito concluyó que la compensación recibida por el Demandante al renunciar a las posibles reclamaciones que pudiera haber tenido bajo las otras leyes laborales incluidas expresamente en el Acuerdo,<sup>8</sup> también está exenta del pago de contribuciones. Basó esa conclusión en que todas esas reclamaciones tienen el mismo propósito de reparar un(os) daño(s) causado(s) por una omisión o acción negligente.

### III. Acción del Secretario

Según la información obtenida en conversaciones extraoficiales con funcionarios de Hacienda, el Secretario no solicitó la revisión de la Sentencia ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

### IV. Efecto de la Sentencia

El Tribunal de Circuito es un tribunal intermedio dentro del sistema judicial de Puerto Rico.<sup>9</sup> Eso quiere decir que no es el

tribunal de más alta jerarquía en Puerto Rico; ese tribunal es el Tribunal Supremo. Debido a ello, las decisiones del Tribunal de Circuito son la "ley del caso" y obligan a todas las partes que participaron en el caso que se resolvió. Sin embargo, esas decisiones, aunque persuasivas, no tienen que ser seguidas por otro tribunal de igual (otro Circuito Regional del Tribunal de Circuito) o menor jerarquía (un Tribunal de Primera Instancia).<sup>10</sup> Por el contrario, una decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico constituye un precedente legal y los tribunales en Puerto Rico vienen obligados a seguirla.

Más aún, la parte que perdió en un caso resuelto por el Circuito (Hacienda en éste caso) puede plantear, en otro caso, los mismos argumentos que presentó en el caso que perdió y otro tribunal pudiera resolver la controversia a su favor.

En vista de lo anterior, hasta que el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se exprese sobre el asunto, en otras situaciones que surjan a nivel administrativo o judicial que presenten hechos similares a los del caso bajo análisis, Hacienda pudiera tratar como tributable la compensación recibida por un empleado, a tenor con un documento similar al Acuerdo.

<sup>6</sup>Circuito Regional de Bayamón. Panel II.

<sup>7</sup>Caso Núm. KLAN200100885. 31 de octubre de 2001.

<sup>8</sup>Los beneficios económicos que se le darían al empleado que aceptara todas las condiciones del Acuerdo eran: (a) dos meses de salario, (b) dos semanas de salario por cada año de servicio completado, (c) cubierta de Plan Médico por tres meses, (d) cubierta de seguro de vida y accidente por tres meses; (e) bono de Navidad de \$900.00; y (f) compensación de \$2,500.00 relacionadas con el automóvil.

<sup>9</sup>Entre otras, la Constitución del E.L.A. de P.R.; la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (la "Ley 80"); Ley Núm. 100 de 20 de junio de 1959; Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988; Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991; Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964; y Ley Contra la Discriminación por Edad en el Empleo de 1967 ("ADEA" por sus siglas en inglés).

<sup>10</sup>Esa cantidad incluía \$900.00 de bono de navidad y lo que el Demandante tenía acumulado en salario y vacaciones hasta la fecha de efectividad del despido.

<sup>11</sup>142 D.P.R. 803, 1997.

<sup>12</sup>Esa Guía dispone, entre otras cosas, que la indemnización bajo la Ley 80: (a) no surge por concepto de servicios prestados por el empleado, sino por el acto del patrono de despedir al empleado sin justa causa, (b) tiene el propósito de resarcir los daños que provoca el despido injustificado, (c) no está sujeta a descuento alguno de nómina, y (c) cubre y alcanza todo tipo de daño causado por el despido incluyendo los sufrimientos y angustias mentales, por lo que no constituye ingreso.

<sup>13</sup>Esas reclamaciones pudieron surgir por razón de discrimen, hostigamiento sexual y violación de derechos civiles.

<sup>14</sup>El artículo 4.001 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, 4 L.P.R.A. 22j, dispone, en lo pertinente, que "[s]e establece el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia."

<sup>15</sup>El artículo 4.001 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, también dispone que "[l]as sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones serán publicables y podrán ser citadas con carácter persuasivo, al igual que las decisiones y opiniones de otras jurisdicciones. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones no constituirán precedente."